



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador Especial para inventario solemne de bienes. N° 28
Solicitante	DANIELA FENELA BOHORQUEZ GÓMEZ
Menor	C.V.B.G
Radicado	N° 05001 31 10 001 2022 00220 -00
Asunto	Designa curador especial para elaborar inventario solemne.
Decisión	Sentencia N°133

I. INTRODUCCIÓN

A través de la Notaría Décima del Circuito de Medellín, la señora, DANIELA FENELA BOHORQUEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.065.672.121., de nacionalidad venezolana, solicitó el nombramiento de Curador Especial para su hija menor de edad, C.V.B.G., por cuanto pretende contraer nupcias

próximamente con el señor ROSNEY CHAVARRI GALLEGO cedula de ciudadanía No. 1.040.372.501. Lo anterior con fundamento en los Artículos 169 y 170 del Código Civil, en concordancia con el Decreto 2820 de 1974; artículos 5° y 6° respectivamente.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - La señora DANIELA FENELA BOHORQUEZ GOMEZ, mayor de edad y nacida en el Estado de Zulia, San Francisco Venezuela el 18 de abril de 1995, con 27 años de edad, de ocupación Ama de Casa y reside en la Calle 96 N° 50 C-12 Barrio Aranjuez, ha solicitado el nombramiento de Curador Especial para la elaboración del inventario solemne de bienes de su hija menor de edad, C. V. B. G.

SEGUNDO. - La menor C. V. B. G., identificada con NUIP 1.152. 718. 698., nacida en Maracaibo, Chiquinquirá, Venezuela, el 1 de noviembre de 2012 e inscrita en el indicativo serial número 60868278 del trece de diciembre de 2021 en la Notaria 13 del Círculo de Medellín, en la actualidad es menor de edad, y carece de bienes, de tal manera que la señora DANIELA FENELA BOHORQUEZ GOMEZ carecen de bienes; por consiguiente, su señora madre, DANIELA FENELA BOHORQUEZ GÓMEZ, quien es su representante legal, no usufructúa, ni administra bien alguno de propiedad de la menor ya mencionada.

TERCERO. - Actualmente la menor C. V. B. G., no tiene bienes muebles ni inmuebles, por lo que el inventario debe realizarse en ceros (0) con el propósito de cumplir con el requisito de ley.

CUARTO. - La señora DANIELA FENELA BOHORQUEZ GÓMEZ desea contraer matrimonio civil con el señor ROSNEY CHAVARRI GALLEGUO cedula de ciudadanía No. 1.040.372.501., nacido en Carepa Antioquia y de nacionalidad Colombiana.

QUINTO. - El estado civil de la señora DANIELA FENELA BOHORQUEZ GÓMEZ es soltera, sin unión marital de hecho, sin ningún impedimento para contraer matrimonio civil.

SEXTO. - Actualmente la menor C. V. B. G., vive bajo la custodia y el cuidado de su señora madre, DANIELA FENELA BOHORQUEZ GÓMEZ, y se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín.

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - Se solicita la designación de Curador Especial para la elaboración de inventario solemne de bienes de la menor C. V. B. G., así como la fijación de sus honorarios. Lo anterior de conformidad con el Artículos 169 y 170 del Código Civil, en concordancia con el Decreto 2820 de 1974; artículos 5º y 6º respectivamente.

SEGUNDO. - Se disponga la posesión del Curador y la autorización para el ejercicio del cargo, con el propósito de elaborar un inventario solemne de bienes.

B. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

En la misma fecha se ordenó notificar al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia para que actuaran en representación del menor de edad. Dentro del término no realizaron pronunciamiento.

Debido entonces a que la solicitante cumplió con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que es la oportunidad.

para proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Civil impone a la persona que tenga hijos menores bajo patria potestad, tutela o curatela y pretenda contraer nupcias, la obligación de proceder al inventario solemne de los bienes que les esté administrando, mediante un Curador Especial, que por disposición legal es de carácter dativo, esto es, el que designa el Juez a falta de tutela o curatela. Igual deber se impone para quienes desean conformar una familia natural, en términos de las sentencias C-289 de 2000 y C- 812 de 2001; de las que de su lectura se desprende que la Honorable Corte Constitucional ha entendido que las normas aludidas tienen como finalidad la protección de los derechos de los niños a fin de establecer con certeza cuáles bienes son de propiedad del infante o adolescente y cuáles de la persona que teniéndolo bajo patria potestad tiene su propio patrimonio, a fin de evitar confusiones con los bienes que han de integrar la sociedad conyugal. Finalmente señala dicha corporación que incluso, si el niño no tiene bienes, también resulta imperiosa la intervención del curador para que asiera lo testifique.

El Curador Especial al cual alude el artículo 169 del Código Civil, será designado por el Juez de Familia de la lista de auxiliares de la justicia previo el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria. Al tenor del artículo 170, modificado por el Decreto 2820 de 1974, habrá lugar al nombramiento del curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre.

La relación de bienes a que se refiere este inventario se perfeccionará mediante el otorgamiento de escritura pública, suscrita por el Curador Especial y autorizada por el Notario.

El Juez o Notario no autorizarán el matrimonio mientras no sean presentados los documentos mencionados en el artículo 171 de Código Civil, entre los cuales figura el inventario de bienes o la certificación o testificación, expedida por el Curador, sobre la no existencia de bienes.

De otro lado, la documentación aportada por la solicitante, constituida por el Registro Civil de Nacimiento de su hija menor C. V. B. G; es suficiente para demostrar el parentesco entre ellas; y así, por venir ajustado a derecho, además de estar enlistado dentro de los parámetros del Decreto 2817 de 2006, por medio del cual se reglamenta el artículo 37 de la ley 962 de 2005, en lo que respecta al presente asunto de Jurisdicción Voluntaria solicitado por la señora DANIELA FENELA BOHORQUEZ GÓMEZ, le corresponde al Despacho proceder al NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL PARA ELABORAR INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES a su hija menor de edad, C. V. B. G., el cual se adelantará mediante el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el libro III, sección IV título único, capítulo I, artículos 577 y s.s. del C. G. del P; en armonía con el art. 278, numerales 1º y 2º, art. 280 y 295 ib. al no

haber pruebas que practicar, se profiere sentencia escrita de forma anticipada.

Entre el inventario y el matrimonio debe haber inmediatez, como garantía para el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, por las eventuales confusiones que, por la administración de sus bienes por su progenitor, se produzcan con los que ingresan a la sociedad conyugal. Esta regla se mantiene, aunque los niños no tengan bienes.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO. - PROCÉDASE al NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL para elaboración de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES, en el cual se encuentra interesada la señora DANIELA FENELA BOHÓRQUEZ GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.065.672.121., en relación con su hija menor C. V. B. G.

SEGUNDO. - DESÍGNESE como Curador Especial de la menor de edad C. V. B. G. al abogado Juan Diego López Osorio, T.P. 162.600 del C. S. J., localizable en los teléfonos 047557912 ó celular 310 470 26 47 a quien se le notificara a través de correo electrónico jlasesoresjuridicos1@hotmail.com , a efectos de que elabore el inventario solemne de bienes.

TERCERO. - COMUNICAR, el nombramiento al referido auxiliar de la justicia; posesiónesele del cargo.

CUARTO: - FIJAR honorarios al Curador Especial de la suma de quince (15) salarios diarios mínimos legales vigentes.

QUINTO. - NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y al Defensor de Familia.

SEXTO. - EJECUTORIADA la presente providencia y aceptado el cargo por el Curador designado, expídanse el certificado de copias auténticas a que hubiere lugar.

SÉPTIMO. - Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50fe7d1991d16e305b9b21e075358c2ef3a00e3ddeec272461b372539df1a5**

Documento generado en 30/06/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>